



SUMARIO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Pág.

PROCESO 197-IP-2020	Interpretación Prejudicial. Consultante: Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia Expediente Interno del Consultante: 25000232400020110052301 Norma objeto de la consulta prejudicial: Artículos 3 [conceptos de «autor», «titularidad» y «obra»], 4, 7, 8, 9 y 10 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena – «Régimen Común de Derecho de Autor y Derechos Conexos» Tema objeto de interpretación: Si un estudio de audiencia (rating) califica como obra protegida por el régimen de derecho de autor.....	2
PROCESO 514-IP-2022	Interpretación Prejudicial. Consultante: Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, de la República del Ecuador Expediente Interno del Consultante: 09501202200183 Norma objeto de la consulta prejudicial: Artículos 1, 2, 3, 4, 17, 18 y 25 de la Decisión 571 y artículos 3, 36, 41, 42, 48, 49, 51, 53, 54, 61 y 63 de la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 Tema objeto de interpretación: 1. El criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es aplicable al mecanismo procesal de la interpretación prejudicial del ordenamiento jurídico comunitario andino 2.Explicación de los métodos para determinar el valor en aduana 3.Los bancos de datos de las autoridades aduaneras.	20



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 23 de febrero de 2024

Proceso: 197-IP-2020

Asunto: Interpretación prejudicial

Consultante: Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia

Expediente interno del Consultante: 25000232400020110052301

Normas objeto de la consulta prejudicial: Artículos 3 [conceptos de «autor», «titularidad» y «obra»], 4, 7, 8, 9 y 10 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena – «Régimen Común de Derecho de Autor y Derechos Conexos»

Referencia: Derecho de autor sobre estudios de audiencia (*rating*)

Tema objeto de interpretación: Si un estudio de audiencia (*rating*) califica como obra protegida por el régimen de derecho de autor

Magistrada ponente: Sandra Catalina Charris Rebellón

VISTO:

El Oficio 2129 de fecha 29 de octubre de 2020, recibido vía correo electrónico el 24 de noviembre de 2020, mediante el cual la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el **Tribunal** o el **TJCA**) la interpretación prejudicial de los artículos 3, 8, 9 y 10 de la Decisión 351 — «Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos» emitida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena (en adelante, la **Decisión 351**)¹, a fin de resolver el proceso interno 25000232400020110052301.

Del 17 de diciembre de 1993, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena (en adelante, la GOAC) 145 del 21 de diciembre de 1993.



7



CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandantes:	Caracol Televisión S.A. RCN Televisión S.A. Unión Colombiana de Empresas Publicitarias – UCEP. Paulo Gustavo Laserna Phillips. Jorge Martínez de León. Gabriel Martín Reyes Copello. Juan Fernando Ujueta López. Ximena Tapias Delporte.
Demandada:	Superintendencia de Industria y Comercio – SIC – de la República de Colombia.

B. ASUNTO CONTROVERTIDO

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante, este Tribunal considera que, de todos los temas controvertidos en el proceso interno, —sin perjuicio de los temas de derecho de la competencia que son ajenos a la presente interpretación prejudicial—, el que resulta pertinente, por estar vinculado con la normativa andina, es si un estudio de audiencia (*rating*) califica como una obra protegida por el derecho de autor.

C. EL ACTO ACLARADO EN EL DERECHO COMUNITARIO ANDINO

1. En las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022² y 391-IP-2022³, todas de fecha 13 de marzo de 2023, el Tribunal reconoció al acto aclarado como una doctrina interpretativa que consiste en determinar que si el TJCA ya ha explicado el objeto, contenido y alcance de una norma comunitaria andina (en una interpretación prejudicial publicada en la GOAC) y no hay razones para suponer que dicho Tribunal va a cambiar de criterio jurisprudencial, carecería de sentido solicitar una nueva interpretación de la misma norma. En caso de que un proceso judicial interno esté vinculado con una norma andina que constituye un acto aclarado, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos, ya emitidos por la corte andina, sobre el tema en cuestión.

Publicadas en la GOAC 5146 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

Publicada en la GOAC 5147 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf>



✱

2. En este sentido el TJCA estableció que «el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 123 de su Estatuto».
3. Conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento si es que este Tribunal ya ha interpretado una norma comunitaria andina con anterioridad en una sentencia de interpretación prejudicial publicada en la GOAC.

D. NORMAS A SER INTERPRETADAS

1. La autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 3, 8, 9 y 10 de la Decisión 351. Procedería la interpretación de los artículos 3 [conceptos de «autor», «titularidad» y «obra»], 8, 9 y 10 de la Decisión 351. Correspondería, asimismo, analizar el artículo 4, para abordar los temas relativos al objeto de protección del derecho de autor, y el requisito de originalidad.
2. Respecto del artículo 3 de la Decisión 351, en atención al asunto controvertido en el proceso interno, se entiende que la solicitud del juez nacional se refiere a los conceptos de «autor» y «titularidad», los cuales constituyen un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y, en consecuencia, corresponde que la autoridad consultante se remita a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en los párrafos 1.1. a 1.5. de la **sentencia de interpretación prejudicial 383-IP-2021 del 17 de mayo de 2023**, que constan en las páginas 8 y 9 de la GOAC 5186 del 22 de mayo de 2023, la cual se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>

3. De oficio se analizará el artículo 7 de la Decisión 351⁴ en relación con el alcance de la protección que ofrece el derecho de autor sobre las obras.

E. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Presunción de autoría y titularidad del derecho patrimonial sobre una obra.
2. Objeto de protección del derecho de autor.
3. El requisito de originalidad de la obra.
4. La obra creada por encargo o bajo relación laboral.
5. Si un estudio de audiencia (*rating*) califica como obra protegida por el régimen de derecho de autor.

Decisión 351.-

«Artículo 7.- Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.» *KZ*



F. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Presunción de autoría y titularidad del derecho patrimonial sobre una obra

- 1.1. El artículo 8 de la Decisión 351, cuya interpretación fue solicitada por la autoridad consultante, señala que, salvo prueba en contrario, se presume autor a la persona (natural) cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra. Por su parte, el artículo 9 prevé que una persona natural o jurídica podrá ostentar la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra de conformidad con las legislaciones nacionales de los Países Miembros. Así la norma andina establece una distinción entre el autor y el titular del derecho patrimonial sobre una obra.
- 1.2. Estos asuntos han sido objeto de interpretación por parte de este Tribunal, existiendo un criterio jurídico interpretativo uniforme, estable y coherente sobre su objeto, contenido y alcance, en los siguientes términos:

Presunción de autoría

[1.2.1] *El artículo 8 de la Decisión 351 establece que: «se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra».*

[1.2.2] *La citada norma andina establece una presunción relativa, iuris tantum, en favor de los autores de obras protegidas por el derecho de autor.*

[1.2.3] *En ese sentido, en el supuesto de que el autor de una obra no registrada desee reclamar la protección de su derecho ante alguna autoridad de un País Miembro, le bastará con presentar, ante la referida autoridad un ejemplar de su obra, en el cual aparezca su nombre, su seudónimo o algún signo que lo identifique a fin de poder acreditar su interés legítimo para actuar en el proceso.*

[1.2.4] *Asimismo, resulta necesario efectuar la distinción entre el autor de una obra y el titular de la misma.*

[1.2.5] *El autor de una obra es el ser humano —persona natural— que realiza la creación intelectual, mientras que el titular de una obra es aquella persona natural o jurídica que cuenta con las facultades para ejercer los derechos patrimoniales sobre la obra, de conformidad con lo dispuesto por las legislaciones internas de los Países Miembros.⁵*

5

Decisión 351.-

«Artículo 3.- A los efectos de esta Decisión se entiende por:

- **Autor:** Persona física que realiza la creación intelectual.

(...)

- **Titularidad:** Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente Decisión.

(...)

» *YSL*





[1.2.6] Asimismo, la normativa andina distingue dos tipos de titularidades la originaria y derivada.

[1.2.7] La titularidad originaria es aquella que nace con la creación de la obra; es decir, siempre el autor será considerado como titular originario de los derechos morales y patrimoniales de la obra.

[1.2.8] Por su parte, la titularidad derivada es aquella que se surge por razones distintas a la de la creación de la obra, como pudiera ser los casos de cesión de derechos, mandato o presunción legal. El titular derivado siempre será una persona distinta al autor, es decir, será la persona natural o jurídica a quien se le transfiera todos o una parte de los derechos patrimoniales de una obra protegida por el derecho de autor⁶.

[1.2.9] En consecuencia, la presunción contemplada en el artículo 8 de la Decisión 351 es aplicable únicamente a efectos de determinar quién es el autor de una obra protegida por el derecho de autor y no sobre quien es el titular derivado de la misma.

1.3. El criterio jurídico interpretativo descrito anteriormente, fue desarrollado por el Tribunal en las sentencias de interpretación prejudicial emitidas dentro de los procesos 248-IP-2021⁷ y 317-IP-2019⁸, constituyendo un acto aclarado.

2. Objeto de protección del derecho de autor

2.1. En el proceso interno se discute si un estudio de audiencia (*rating*) puede ser considerado como una obra protegible por el derecho de autor, lo cual está vinculado con el artículo 4 de la Decisión 351.

2.2. Es menester señalar que este artículo ha sido objeto de interpretación por parte de este Tribunal, existiendo un criterio jurídico interpretativo uniforme, estable y coherente sobre su objeto, contenido y alcance, en los siguientes términos:

Objeto de protección del derecho de autor

[2.2.1] El artículo 4 de la Decisión 351 determina que son objeto de protección las obras literarias, artísticas y científicas siempre y

6

Decisión 351.-

«Artículo 9.- Una persona natural o jurídica, distinta del autor, podrá ostentar la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra de conformidad con lo dispuesto por las legislaciones internas de los Países Miembros.»

7

Ver párrafos 5.11. a 5.18 y 5.20. de las páginas 16 a 18 de la Interpretación Prejudicial 248-IP-2021 de fecha 15 de diciembre de 2022, que constan en las páginas 53 a 55 de la GOAC 5130 del 15 de febrero de 2023 Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%205130.pdf>

Ver párrafos 1.11. a 1.18 y 1.20. de las páginas 6 a 8 de la Interpretación Prejudicial 317-IP-2019 de fecha 21 de junio de 2021, que constan en las páginas 7 a 9 de la GOAC 4260 del 23 de junio de 2021. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204260.pdf>



cuando puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer. Asimismo, hace una enumeración ejemplificativa de las obras protegidas mencionando en su literal a) las obras expresadas por escrito.

[2.2.2] Respecto a las características generales para que algo sea considerado como obra, la doctrina menciona algunas, las cuales se detallan a continuación⁹:

- «1. Que el resultado de la obra debe ser el resultado del talento creativo del hombre, en el dominio literario, artístico o científico.
2. Que esa protección es reconocida con independencia del género de la obra, su forma de expresión, mérito o destino.
3. Que ese producto del ingenio humano, por su forma de expresión, exige características de originalidad.»¹⁰.

[2.2.3] De acuerdo con lo anterior, la protección de un derecho de autor no depende del mérito de la obra o de su destino, ni de la complejidad del trabajo intelectual o de los recursos para producirla, sino de que posea elementos demostrativos de una diferencia sensible, absoluta o relativa, que individualice el pensamiento representativo o la subjetividad de su autor, lo cual deberá valorarse como una cuestión de hecho en cada caso.

[2.2.4] De conformidad con el artículo 7 de la Decisión 351, lo que se protege no son las ideas sino la forma mediante la cual estas son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a la obra. Dicha disposición hace hincapié en el hecho de que no son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

[2.2.5] Finalmente, cabe precisar que tanto la obra en su totalidad como los fragmentos de esta son objeto de protección del derecho de autor. En efecto, una vez que la ideas son plasmadas de alguna forma y el resultado genera una obra, la totalidad de la obra, así como los fragmentos que la componen, son objeto de protección por el derecho de autor.

2.3. El criterio jurídico interpretativo descrito anteriormente, fue desarrollado por el Tribunal en las sentencias de interpretación prejudicial emitidas dentro

Ricardo Antequera Parilli *El Nuevo Régimen del Derecho de Autor en Venezuela*. Autoralex, Venezuela, 1994, p. 32.

Ricardo Antequera Parilli. *Estudios de Derechos de Autor y Derechos Afines*. Editorial Reus, S.A., Madrid, 2007, p. 40.

de los procesos 295-IP-2019¹¹ y 97-IP-2021¹², constituyendo un acto aclarado.

3. El requisito de originalidad de la obra

- 3.1. En el proceso interno se discute si un estudio de audiencia (*rating*) cumple con el requisito de originalidad para protegible por derecho de autor, lo cual está vinculado con la definición de obra prevista en el artículo 3 de la Decisión 351.
- 3.2. Es menester señalar que este artículo ha sido objeto de interpretación por parte de este Tribunal, existiendo un criterio jurídico interpretativo uniforme, estable y coherente sobre su objeto, contenido y alcance, en los siguientes términos:

El requisito de originalidad de la obra¹³

[3.2.1] *Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Decisión 351, la «Obra» es: «Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma».*

[3.2.2] *La originalidad implica que una obra se pueda diferenciar de otras obras de terceros. En su obra el autor ha impreso elementos propios de su espíritu. Dos obras se podrían considerar originales si una no es una reproducción de la otra, y si cada una tiene elementos que logran diferenciarlas o individualizarlas.*

[3.2.3] *La originalidad exige que la obra presente una individualidad muy característica, que plasme la impronta de su autor de manera clara y evidente. La originalidad supone un aporte individual y creativo, es decir, producto de un pensamiento independiente.*

[3.2.4] *No hay originalidad, y por tanto tampoco plagio, cuando se mencionan oraciones, frases, definiciones o ideas genéricas o comúnmente utilizadas. Por ejemplo, si al interior de un párrafo un autor dice que «Lima es la capital del Perú», no puede acusársele de plagio simplemente por el hecho de que otros autores, también al interior de determinados párrafos, han escrito previamente que*

¹¹ Ver párrafos 1.2. a 1.5. de las páginas 3 y 4 de la Interpretación Prejudicial 295-IP-2021 de fecha 13 de diciembre de 2019, que constan en las páginas 27 y 28 de la GOAC 3886 del 30 de enero de 2020. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203886.pdf>

¹² Ver párrafos 1.2. a 1.5. de las páginas 3 a 4 de la Interpretación Prejudicial 97-IP-2021 de fecha 25 de agosto de 2021, que constan en las páginas 26 a 27 de la GOAC 4345 del 20 de septiembre de 2021. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204345.pdf>

¹³ Para más información el consultante deberá remitirse a las Interpretaciones Prejudiciales recaídas en los procesos 181-IP-2015 del 20 de julio de 2015, publicada en la GOAC 2595 del 7 de octubre de 2015; Interpretación Prejudicial 32-IP-97 del 02 de octubre de 1998, publicada en la GOAC 416 del 15 de marzo de 1999; Interpretación Prejudicial 121-IP-2013 del 31 de octubre de 2013, publicada en la GOAC 2295 del 17 de febrero de 2014 e Interpretación Prejudicial 358-IP-2017 publicada en la GOAC 3575 de 27 de marzo de 2019. *VL*



«Lima es la capital del Perú». No hay nada de original en esta oración. Cualquier persona podría escribirlo a partir de su propio pensamiento.

- 3.3. El criterio jurídico interpretativo descrito anteriormente, fue desarrollado por el Tribunal en la sentencia de interpretación prejudicial emitida dentro del proceso 295-IP-2019¹⁴, constituyendo un acto aclarado.

4. La obra creada por encargo o bajo relación laboral

- 4.1. La autoridad consultante solicitó al TJCA la interpretación del artículo 10 de la Decisión 351, el cual hace referencia a la titularidad de los derechos patrimoniales de las obras creadas por encargo o bajo relación laboral.
- 4.2. Estos asuntos han sido objeto de interpretación por parte de este Tribunal, existiendo un criterio jurídico interpretativo uniforme, estable y coherente sobre su objeto, contenido y alcance, en los siguientes términos:

La obra creada por encargo o bajo relación laboral

[4.2.1] *Es importante advertir que el autor; es decir, la persona física que realiza la creación intelectual (artículo 3 de la Decisión 351), es el titular originario del derecho de propiedad sobre la obra, y se presume que el autor, salvo prueba en contrario, es la persona cuyo nombre, seudónimo o signo de identificación aparezca en la obra correspondiente (artículo 8 de la Decisión 351). Ello no obsta para que una persona natural o jurídica distinta del autor pueda poseer la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra, de conformidad con el régimen que contemplen las legislaciones internas de los Países Miembros (artículo 9 de la Decisión 351), y que la propiedad de la obra se ejerza a través de un haz de derechos morales y patrimoniales de carácter exclusivo. Tales derechos, reconocidos por la Decisión 351, son independientes de la propiedad del objeto material en que se encuentre incorporada la obra (artículo 6 de la Decisión 351)¹⁵.*

[4.2.2] *El Tribunal ha sostenido que, a propósito de los derechos patrimoniales de las obras creadas por encargo o bajo relación laboral, el artículo 10 de la Decisión 351 distingue entre la titularidad originaria y la derivada, y atribuye el ejercicio de tales derechos a las personas naturales o jurídicas, de conformidad con la legislación nacional correspondiente, salvo prueba en contrario. La doctrina señala que el titular originario es aquella persona en cabeza de quien nace el derecho de autor. El autor de una obra derivada (adaptación, traducción u otra transformación) es el titular originario de los*

¹⁴ Ver párrafos 2.2. a 2.5. de las páginas 4 y 5 de la Interpretación Prejudicial 295-IP-2019 de fecha 13 de diciembre de 2019, que constan en las páginas 28 y 29 de la GOAC 3886 del 30 de enero de 2020. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203886.pdf>

Ver Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso 165-IP-2004, publicada en la GOAC 1195 del 11 de mayo de 2005.





derechos sobre la misma, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra de la cual deriva esta. En ese sentido, como la obra original está contenida en la obra derivada, toda utilización de esta obra importa, a la vez, la utilización de aquella; así, el uso de la obra derivada se encuentra sujeto a una doble autorización, por un lado a la autorización del titular de esta y por otro lado a la autorización del titular de la obra originaria¹⁶. Tratándose de obras creadas por encargo o bajo relación laboral, la norma comunitaria remite pues el tratamiento de la titularidad y del ejercicio de los correspondientes derechos patrimoniales, por parte de las personas naturales o jurídicas, a la legislación nacional correspondiente¹⁷.

[4.2.3] Ahora bien, el artículo 10 de la Decisión 351 expresa que las personas naturales o jurídicas ejercen la titularidad originaria o derivada, de conformidad con la legislación nacional, de los derechos patrimoniales de las obras creadas por su encargo o bajo relación laboral, salvo prueba en contrario. En tal sentido, es necesario advertir lo siguiente:

- a) La titularidad de los derechos patrimoniales y el ejercicio de los mismos, en relación a una obra realizada por encargo; es decir, sin que exista una relación laboral entre el autor de la obra y quien va a ser el titular de los derechos patrimoniales de la misma, se regirá por la legislación nacional. Asimismo, «[e]n estos casos habrá de acudir también (...) a la finalidad del contrato y a las reglas generales sobre la transmisión de los derechos de autor»¹⁸.
- b) En cuanto a las obras creadas bajo una relación laboral, es indispensable que exista una relación laboral entre el autor de la obra y quien va a ser el titular de los derechos patrimoniales de la misma. Es decir, debe justificarse la relación laboral o de dependencia entre estas dos partes, en tanto que:

«la relación laboral existe desde que una persona, el trabajador, presta voluntariamente sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica, denominada empleador o empresario, a cambio de una remuneración».¹⁹

[4.2.4] Las obras creadas bajo una relación laboral plantean varias inquietudes, en ese sentido es importante destacar, como lo indica la doctrina, que:

¹⁶ Delia Lipszyc, *Derecho de autor y derechos conexos*, Editorial UNESCO, CERLARC y ZAVALIA, Buenos Aires, 1993, p. 126.

¹⁷ Ver Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso 165-IP-2004, publicado en la GOAC 1195, del 11 de mayo de 2005.

Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano. *Manual de Propiedad Intelectual*. Tirant lo Blanch, Tercera Edición, Valencia-España, 2006, pp. 68-69.

Ibidem, pp. 180-181.

isc





«resulta que la creación es un acto personal y si bien el autor empleado debe cumplir con sus obligaciones de carácter laboral e incluso recibir instrucciones respecto al género de la obra o a las características generales de la misma, la forma de expresión le es propia y por tanto nadie puede despojarlo de su condición de creador».²⁰

[4.2.5] Sobre este punto, en una relación laboral, es necesario determinar el grado de subordinación y de instrucción a efectos de la realización de la obra, desde que una cosa es una obra creada por el trabajador sin las órdenes o directrices del empleador en cuanto a los aspectos fundamentales de ella y, otra, una obra creada bajo dichos parámetros. Los efectos jurídicos en uno y otro caso son diferentes, desde que si el trabajador simplemente ejerce una actividad accesoria en la realización de la obra, no tendría derechos morales. Dentro de este tema es importante advertir qué es una obra en colaboración y qué es una obra colectiva, en tanto que ambas forman parte de las llamadas obras complejas:

- a) **La obra en colaboración**, resulta ser la creada por dos o más personas que trabajan de manera conjunta bajo una misma inspiración. No serían obras en colaboración aquellas que resultan como consecuencia de una yuxtaposición de trabajos individuales sin relación alguna entre ellos, toda vez que no se generaría una única obra en común que represente a todos los autores en su conjunto.²¹

La regulación generalizada para estos casos consiste en disponer que los coautores son de manera conjunta los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre la misma, los que serán ejercidos de común acuerdo, excepto cuando los aportes sean divisibles, en los cuales, salvo pacto en contrario, puede ser su contribución explotada de manera separada «siempre que no perjudique con ello la explotación de la obra común».²²

- b) **La obra colectiva**, conforme lo señala la doctrina «está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores, cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada»²³.

La regulación generalizada para estos casos consiste en disponer que, salvo pacto en contrario, «los derechos de una obra colectiva corresponden a la persona que la edita y divulga bajo su nombre...» o,

²⁰ Ricardo Antequera Parilli. *Estudios de Derechos de Autor y Derechos Afines*. Editorial Reus S.A., Madrid, 2007, p. 40.

²¹ *Ibidem*, p. 37.

²² *Ibidem*.

²³ *Ibidem*.

KA



«por la que los autores ceden en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica que publica o divulga la obra, lo que instituye a dicha persona en un titular derivado de los derechos de explotación (y un legitimado para la defensa de los derechos morales), salvo pacto en contrario»²⁴.

[4.2.6] Finalmente, en las obras creadas en virtud de una relación laboral, la Decisión 351 determina que la titularidad de los derechos patrimoniales y su ejercicio se regirán por la legislación nacional. De manera general, algunas legislaciones han determinado que estos se regirán por lo pactado en el contrato, si este se lo hizo por escrito; y a falta de contrato escrito, se adhieren a presumir que los derechos patrimoniales han sido cedidos en forma no exclusiva al empleador, en lo necesario para su actividad habitual y que este cuenta con autorización para divulgarla. Sea cual fuere la modalidad adoptada, en ningún caso la cesión de derechos puede alcanzar los de orden moral, que gozan de las características de imprescriptibilidad, inalienabilidad, inembargabilidad e irrenunciabilidad.

4.3. El criterio jurídico interpretativo descrito anteriormente, fue desarrollado por el Tribunal en las sentencias de interpretación prejudicial emitidas dentro de los procesos 299-IP-2019²⁵, 108-IP-2020²⁶ y 569-IP-2018²⁷, constituyendo un acto aclarado.

5. Si un estudio de audiencia (*rating*) califica como obra protegida por el régimen de derecho de autor

5.1. Más allá del debate sobre asuntos de defensa de la libre competencia que resultan ajenos a la presente consulta prejudicial, es necesario determinar en la presente interpretación si un estudio de audiencia es susceptible de protección a través del derecho de autor. Al respecto, el artículo 7 de la Decisión 351 dispone lo siguiente:

«**Artículo 7.-** Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

²⁴ *Ibidem*, p.39.

²⁵ Ver párrafos 2.5. a 2.10. de las páginas 8 a 11 de la Interpretación Prejudicial 299-IP-2019 de fecha 22 de abril de 2021, que constan en las páginas 9 a 12 de la GOAC 4233 del 7 de mayo de 2021 Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204233.pdf>

²⁶ Ver párrafos 4.5. a 4.10. de las páginas 17 a 20 de la Interpretación Prejudicial 108-IP-2020 de fecha 7 de octubre de 2020, que constan en las páginas 33 a 36 de la GOAC 4118 del 19 de noviembre de 2020. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204118.pdf>

²⁷ Ver párrafos 2.5. a 2.10. de las páginas 8 a 11 de la Interpretación Prejudicial 569-IP-2018 de fecha 28 de junio de 2019, que constan en las páginas 9 a 12 de la GOAC 3721 del 8 de agosto de 2019. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203721.pdf>





No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.»

(Subrayado agregado)

- 5.2. El artículo citado es claro al establecer que el derecho de autor no protege las ideas en sí mismas, sino que tal protección recae de manera exclusiva en la forma mediante la cual las ideas son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.
- 5.3. El régimen de derecho de autor tampoco protege los contenidos de carácter técnico (como podrían ser cifras, porcentajes o información estadística) ni el contenido ideológico (lo que constituye la idea) de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.
- 5.4. Conforme a la norma que se acaba de citar, lo que el régimen de derecho de autor protege en un estudio de tipo estadístico, técnico o científico es la «forma» en la que los datos, ideas, conclusiones, etc. son plasmados en un soporte material, siempre y cuando esa «forma» sea original y cumpla con los demás requisitos de protección (v.g. ser producto del intelecto, ser susceptible de divulgación o reproducción por cualquier forma o medio conocido o por conocer, entre otros).
- 5.5. En concreto, el artículo 4 de la Decisión 351 presenta un listado no taxativo de «obras literarias, artísticas y científicas» protegidas bajo el régimen de derecho de autor, el cual incluye las expresiones escritas (v.g. libros, folletos), los programas de ordenador, las composiciones musicales con o sin letra y las antologías o compilaciones de obras o bases de datos que, por su selección o disposición, constituyan creaciones personales²⁸.

²⁸ «Artículo 4.- La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:

- a) Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales;
- b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- c) Las composiciones musicales con letra o sin ella;
- d) Las obras dramáticas y dramático-musicales;
- e) Las obras coreográficas y las pantomimas;
- f) Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento;
- g) Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- h) Las obras de arquitectura;
- i) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j) Las obras de arte aplicado;
- k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
- l) Los programas de ordenador;
- ll) Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.»



- 5.6. Al ser este un listado enunciativo, una obra puede ser objeto de protección por derecho de autor incluso cuando no esté prevista explícitamente en el artículo 4 de la Decisión 351, siempre que la obra cumpla con los requisitos para ser considerada como tal, entre los que se encuentra la originalidad.
- 5.7. En esa medida, resulta pertinente analizar si los estudios de audiencia (*rating*)²⁹, en concreto, son susceptibles de ser considerados como obras y obtener protección a través del derecho de autor (bajo el entendido de que la forma en la que se presenta la información goce de originalidad).
- 5.8. Respecto de las características generales para que algo sea considerado como obra, y conforme a lo señalado en la jurisprudencia citada en el acápite 2. de este proveído, la protección de las obras por el derecho de autor está supeditada a ser una creación del intelecto humano (como se ha indicado antes, el autor de una obra es el ser humano —persona natural— que realiza la creación intelectual) que, por su forma de expresión, pueda ser considerada como original. Asimismo, esta no se encuentra condicionada por su género, forma de expresión, mérito o destino. En este sentido, no es relevante si una obra posee o no relevancia económica para ser objeto de protección por el derecho de autor.³⁰
- 5.9. Los estudios de audiencia (*rating*) consisten en el análisis del público receptor y de los procesos de recepción de mensajes comunicados a través de un medio³¹. Estos estudios, con base en una metodología generalmente preestablecida, miden, presentan y organizan información relacionada con la audiencia (v.g. la cantidad de público que observa, escucha o consume una obra audiovisual o radial; las tendencias de consumo distribuidas temporal o geográficamente, etc.), tratándose así de datos objetivos derivados de una medición.
- 5.10. Dado que estos estudios pueden presentar compilaciones de datos y su relación entre sí, corresponde analizar si se pueden asimilar a una base de datos. Con relación a este tema, el Tribunal ha establecido lo siguiente:

«Cuando la compilación constituye una colección de obras preexistentes (como en las antologías y recopilaciones), se afirma que son obras “relativamente originales”, pues la originalidad radica únicamente en la composición, “en las que se protege la selección de obras o de trozos de obras ajenas” [32].

²⁹ Según el Diccionario Merriam-Webster, la definición de «rating» es: «3 c: an estimate of the percentage of the public listening to or viewing a particular radio or television program». (Traducción propia: “3 c: porcentaje estimado del público que escucha o mira un programa de radio o programa de televisión particular”. Disponible en: <https://www.merriam-webster.com/dictionary/rating> (consultado el 20 de febrero de 2024)

³⁰ Ricardo Antequera Parilli, op.cit, p. 32.

³¹ Mónica Figueras-Maz y Natalia Papí, *Estudios de audiencia y recepción*, Asociación Española de Investigación de la Comunicación. Disponible en: <https://ae-ic.org/secciones-y-grupos-de-trabajo/estudios-de-audiencia-y-recepcion/> (consultado el 26 de enero de 2024).

³² V. LIPSYC, Delia. Idem. p. 70. [Ver Delia Lipszyc, *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. UNESCO/CERLALC/ZAVALÍA. Buenos Aires. cita original de la sentencia]

Y cuando la base o compilación de datos no constituye una colección de obras preexistentes (o éstas no están protegidas), sino una colección de elementos de información no tutelados en sí mismos, solamente se puede invocar la protección por el derecho de autor en cuanto a los elementos de selección o disposición de los contenidos que constituyan una creación personal, pero no sobre dichos contenidos en sí, pues de acuerdo al artículo 28 de la Decisión 351, la protección concedida por el derecho de autor a las bases de datos "no será extensiva a los datos o información compilados...". (...)

De esta manera, la originalidad en las compilaciones o bases de datos no radica en la "expresión" de las obras u otros elementos recopilados (pues esa expresión ya se encuentra presente en el material coleccionado), sino en la "selección" o en la "disposición" de las materias objeto de la recopilación. (...)

La originalidad en la "selección" implica la preexistencia de un importante número de elementos de información (obras o simples hechos o datos), de los cuales el compilador elige algunos de ellos, conforme a un determinado criterio y a una metodología específica que reflejen un acto creativo.

La originalidad en la "disposición" implica que no puede tratarse de una mera acumulación de hechos o datos (por muy laboriosa que sea esa acumulación), ni tampoco que esa disposición se realice con la aplicación de simples criterios rutinarios (como las guías profesionales realizadas solamente a partir del índice alfabético de todos los miembros colegiados), sino que supone una clasificación de esos datos en forma tal que den como resultado una "creación personal".»³³

(Texto entre corchetes agregado)

5.11. De esta forma, por la misma naturaleza de las bases de datos, su protección es limitada; inclusive llegando a ser considerada como una categoría de protección *sui generis*³⁴. Al respecto se ha señalado lo siguiente:

«Lo cierto es que en la actualidad, la gran mayoría de bases de datos que se desarrollan, no cumplen con las condiciones para ser consideradas obras, según los requisitos y características definidas por la normativa comunitaria andina...»³⁵

³³ Interpretación Prejudicial 10-IP-99 de fecha 11 de junio de 1999, publicada en la GOAC 468 del 12 de agosto de 1999. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/gace468.pdf>

³⁴ En el caso de la Unión Europea, a través de la Directiva 96/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 1996 sobre la protección jurídica de las bases de datos.

³⁵ Pablo Daniel Solines Moreno. Protección jurídica de las bases de datos en la normativa comunitaria andina, en AA.VV. (Hugo R. Gómez Apac, Pablo Daniel Solines Moreno y Karla Margot Rodríguez Noblejas, Directores), *Desafíos de la propiedad intelectual en el marco del proceso de integración andina. A propósito de los 50 años de creación de la Comunidad Andina*, primera edición, Asociación Ecuatoriana de Propiedad Intelectual - AEPI, Quito, 2019. p. 22



5.12. Mónica Bareiro reflexiona lo siguiente sobre las bases de datos:

«...se ha señalado que las bases de datos constituyen una estructura orgánica, que vale por su arquitectura, pero también por su funcionalidad y por su contenido (...). Son razones que justifican la tutela de estas compilaciones, pero no constituyen fundamento jurídico para su salvaguarda por medio del derecho de autor, pues no son propiamente creaciones del ingenio en el sentido original del Convenio de Berna. Incluso quizás en la mayoría de los casos ni siquiera sean creaciones. Se entra entonces en un campo que no corresponde al derecho de autor.»³⁶

(Subrayado agregado)

5.13. A pesar de los cuestionamientos que se ha hecho a la protección de bases de datos por la doctrina y jurisprudencia a la que se hace referencia, es necesario recalcar el análisis que se debe realizar en el marco de la normativa andina. De conformidad con artículo 7 de la Decisión 351, según el cual no es objeto de protección el contenido tecnológico o técnico de las obras, es preciso diferenciar la base de datos y los datos en sí mismos, puesto que los segundos no serán objeto de protección a través del derecho de autor, al paso que la base de datos podría llegar a ser considerada una obra conforme a los criterios antes señalados.

5.14. En suma, la protección jurídica bajo el régimen del derecho de autor que reciben las bases de datos estará supeditada a la existencia de un acto creativo, bien sea por la selección metodológica o bajo un criterio determinado de los datos contenidos, o por la disposición material de estos. Una base de datos será objeto de protección por el derecho de autor si se logra evidenciar que esta posee un nivel de originalidad suficiente para ser considerada como una creación intelectual de su autor, así como si cumple con los demás requisitos de protección (v.g. ser susceptible de reproducción).

Corresponde al juez nacional determinar la existencia de originalidad sobre las particularidades fácticas de cada caso concreto. Si una base de datos cumple con este criterio, así como demás requisitos detallados en la presente interpretación prejudicial, podrá ser objeto de protección del derecho de autor.

5.15. Con ello en mente, un estudio de audiencia (*rating*), puede entenderse como una base de datos. Ello, naturalmente, dependerá de cómo los datos se presenten. Si el estudio constituye un trabajo metodológico elaborado que presenta un argumento plasmado con originalidad, procesa los datos de forma original (v.g. por medio de tablas o gráficos), posee conclusiones

³⁶ Aldo Fabrizio Mónica Bareiro, *Evolución del concepto de derecho de autor*, en AA.VV. (Hugo R. Gómez Apac, et al., directores), *La propiedad industrial y el derecho de autor en Iberoamérica: tendencias para la tercera década del Siglo XXI*, tomo I, primera edición, impresión Quito-Ecuador, Universidad Internacional del Ecuador – Universidad Hemisferios – Asociación Ecuatoriana de Propiedad Intelectual, Quito, 2021, pp. 73 y 74. *ibc*



propias y redactadas en el estilo del autor, entre otros, el estudio de audiencia será más asimilable a un trabajo científico y técnico sobre las tendencias u opinión pública respecto del objeto de estudio. Los datos en sí mismos (el objeto sin procesar del estudio) no están protegidos por el derecho de autor; pero la forma original por la cual el autor presenta esos datos sí será objeto de protección, puesto que el literal II) del artículo 4 de la Decisión 351, precisa que las bases de datos son protegibles cuando la selección o disposición de las materias constituyen creaciones personales.

5.16. De esta manera, lo importante para determinar si un estudio de audiencia (*rating*) constituye una obra objeto de protección por el derecho de autor es la forma en la cual los datos se presentan y si esta puede ser calificada como original, mas no el mérito, género o destino de este estudio. Desde ese punto de vista se podría distinguir entre distintas situaciones:

- i. Un trabajo académico metodológico que recoge, estudia, procesa, analiza y presenta datos sobre una determinada audiencia de forma original (lo que sería una obra científica);
- ii. Una recopilación de datos en una hoja de cálculo en la que puede haber originalidad en los criterios utilizados para la selección de los datos (lo que sería una base de datos protegible por el derecho de autor), y,
- iii. Una simple ubicación de información en una estructura de filas y columnas.

En cualquier caso, es claro que los datos en sí mismos no son objeto de protección. Lo que será objeto de protección por el régimen de derecho de autor es el contenido que cumpla con el requisito de originalidad y demás requisitos aplicables para considerarse obra, de conformidad con lo expuesto en la presente interpretación prejudicial.

5.17. Corresponde al juez nacional determinar la naturaleza del estudio de audiencia sobre la base de las particularidades de cada caso concreto; considerando que la normativa andina no protege los datos en sí mismos sino la originalidad en la forma en la cual el autor los ha plasmado, seleccionado, dispuesto, analizado y comparado, entre otros.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

PRIMERO:

Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados por la autoridad consultante respecto del artículo 3 de la Decisión 351, toda vez que parte de la norma andina que fue objeto de la consulta prejudicial obligatoria formulada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia, dentro del proceso interno 25000232400020110052301, constituye *VSC*





un acto aclarado en los términos expuestos en la sentencia emitida en el proceso 383-IP-2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Consignar la presente interpretación prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno 25000232400020110052301, la cual deberá adoptarla —remitiéndose asimismo a los criterios jurídicos interpretativos que constituyen actos aclarados indicados en la presente providencia— al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 127 de su Estatuto.

TERCERO: Con relación a los artículos 4 y 7 de la Decisión 351, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en los párrafos 5.1. a 5.17. de la presente providencia.

Con relación a los artículos 3, 4 y 7 de la Decisión 351, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en los párrafos 2.1. a 2.3. y 3.1. a 3.3 de la presente providencia.

Con relación a los artículos 8 y 9 de la Decisión 351, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en los párrafos a 1.1. a 1.3. de la presente providencia.

Con relación a los artículos 3, 8, 9 y 10 de la Decisión 351, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos los párrafos 4.1. a 4.3. de la presente providencia.

CUARTO: Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino.

QUINTO: Publicar esta sentencia de interpretación prejudicial en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina consigna la presente sentencia de interpretación prejudicial para que, en adelante, sea aplicada en la Comunidad Andina. *VA*





Esta sentencia de interpretación prejudicial fue aprobada en la sesión judicial de fecha 23 de febrero de 2024, conforme consta en el Acta 04-J-TJCA-2024-Extraordinaria, y se firma por los magistrados que participaron de su adopción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 90 del Estatuto del Tribunal.


Sandra Catalina Charris Rebellón
Magistrada


Hugo R. Gómez Apac
Magistrado


Rogelio Mayta Mayta
Magistrado


Íñigo Salvador Crespo
Magistrado

De acuerdo con el último párrafo del artículo 90 del Estatuto del Tribunal, firman igualmente la presente sentencia de interpretación prejudicial el magistrado presidente y la secretaria general.


Íñigo Salvador Crespo
Magistrado presidente


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente sentencia de interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 23 de febrero de 2024

Proceso: 514-IP-2022

Asunto: Interpretación prejudicial

Consultante: Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, de la República del Ecuador

Expediente interno del consultante: 09501202200183

Normas objeto de consulta prejudicial: Artículos 1, 2, 3, 4, 17, 18 y 25 de la Decisión 571 y artículos 3, 36, 41, 42, 48, 49, 51, 53, 54, 61 y 63 de la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571

Temas objeto de interpretación:

1. El criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es aplicable al mecanismo procesal de la interpretación prejudicial del ordenamiento jurídico comunitario andino
2. Explicación de los métodos para determinar el valor en aduana
3. Los bancos de datos de las autoridades aduaneras

Magistrado ponente: Hugo R. Gómez Apac

VISTO:

El oficio 09501-2022-00183-OFICIO-00964-2022 del 11 de noviembre de 2022 recibido vía *courier* el 16 de diciembre del mismo año mediante el cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón de Guayaquil, provincia del Guayas de la República del Ecuador solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el **Tribunal** o el **TJCA**) interpretación prejudicial a fin de resolver el proceso interno 09501202200183. *isr*



**A. ANTECEDENTES****Partes en el proceso interno**

Demandante:	Motordesa S.A.
Demandadas:	Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador —Senae— Dirección Nacional Jurídica Aduanera del Senae

B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante, este Tribunal considera que, de todos los temas controvertidos en el proceso interno, los que resultan pertinentes para la presente interpretación prejudicial, por estar vinculados con la normativa andina, son los siguientes:

1. Si el Senae, en ejercicio de sus facultades de control posterior, aplicó correctamente los métodos tercero y sexto para determinar el valor en aduana para efectuar los ajustes del valor de las mercancías importadas por Motordesa S.A.
2. Si los precios de referencias extraídos del banco de datos de la administración aduanera hicieron que la información utilizada en la determinación del valor en aduana por parte del Senae estuviera basada en estimaciones, apreciaciones o presunciones de la propia administración aduanera, sin ser estudiada previamente y sin que fuera dada a conocer a Motordesa S.A.

C. NORMAS OBJETO DE CONSULTA PREJUDICIAL

1. La autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial sin especificar las normas que deben ser objeto de interpretación por parte de este Tribunal.
2. Si bien la autoridad consultante no identifica específicamente los artículos a interpretar, los asuntos jurídicos controvertidos están relacionados directamente con los métodos para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas y su correcta aplicación (tercero y sexto método); y con la utilización de las bases de datos de la administración aduanera regulada en los artículos 1, 2, 3, 4, 17, 18 y 25 de la Decisión 571¹ —

Decisión 571.-

«Artículo 1.- Base legal. *YSL*





Para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994», en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su Reglamento Comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General.

Artículo 2.- Valor en Aduana.

El valor en aduana de las mercancías importadas será determinado de conformidad con los métodos establecidos en los artículos 1 a 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y sus respectivas Notas Interpretativas, teniendo en cuenta los lineamientos generales del mismo Acuerdo, de la presente Decisión y su reglamento.

Artículo 3.- Métodos para determinar el valor en aduana.

De conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos para determinar el valor en aduana o base imponible para la percepción de los derechos e impuestos a la importación, son los siguientes:

1. Primer Método : Valor de Transacción de las mercancías importadas
2. Segundo Método : Valor de Transacción de mercancías idénticas
3. Tercer Método : Valor de Transacción de mercancías similares
4. Cuarto Método : Método del Valor Deductivo
5. Quinto Método : Método del Valor Reconstruido
6. Sexto Método : Método del "Ultimo Recurso"

Artículo 4.- Orden de aplicación de los métodos.

Según lo dispuesto en la Nota General del Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos señalados en el artículo anterior deben aplicarse en el orden allí indicado.

El valor de transacción de las mercancías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduana y su aplicación debe privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos para ello.

El orden de aplicación de los métodos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo anterior puede ser invertido, si lo solicita el importador y así lo acepta la Administración Aduanera.»

Artículo 17.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista.»

Artículo 18.- Carga de la prueba. En la determinación del valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía. Cuando el importador y el comprador no sean la misma persona, la carga de la prueba corresponderá tanto al importador como al comprador de la mercancía importada; y cuando el importador o comprador sea una persona jurídica a su representante legal y al autorizado para hacerlo en su nombre.»

«**Artículo 25.- Bancos de datos.** Los Países Miembros de la Comunidad Andina deberán constituir bancos de datos a los efectos de la valoración aduanera, que faciliten la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. La utilización de los bancos de datos no debe llevar al rechazo automático del valor de transacción de las mercancías



ISC



Proceso 514-IP-2022

«Valor en Aduana de las Mercancías Importadas» emitida por la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 571**)², de los artículos 3, 36, 41, 42, 48, 49, 51, 53, 54, 61 y 63 de la — «Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571»³ contenida en el anexo de

importadas. Debe permitir la verificación de los valores declarados y la constitución de indicadores de riesgo para generar y fundamentar las dudas a que se refiere el artículo 17 de esta Decisión, para el control y la elaboración de programas sobre estudios e investigaciones de valor. Asimismo, la información de los bancos de datos podrá ser tomada para la aplicación de los métodos sobre valoración de que tratan los artículos 2, 3 y 7 del Acuerdo, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos para cada método.»

² Del 12 de diciembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 1023 del 15 de diciembre de 2003.

³ **Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571.-**

«Artículo 3. Métodos para determinar el valor en aduana.

Los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a efectos de la determinación del valor en aduana o base imponible para la percepción de los impuestos a la importación son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571, así:

1. Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas.
2. Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.
3. Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.
4. Cuarto Método: Método del Valor Deductivo.
5. Quinto Método: Método del Valor Reconstruido.
6. Sexto Método: Método del "último recurso".

La aplicación de los métodos de valoración se realizará estrictamente en el orden sucesivo de su presentación indicado anteriormente conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de Valoración de la OMC.

El orden de aplicación de los métodos cuarto y quinto indicados en el presente artículo puede ser invertido, si lo solicita el importador y lo acepta la Administración Aduanera. En este caso, cuando se haya agotado la aplicación del Método del Valor Reconstruido corresponderá aplicar el Método del Valor Deductivo.

Si en aplicación del Método del Valor Reconstruido o del Método del Valor Deductivo cuando la Administración Aduanera haya aceptado la inversión, no es posible determinar el valor en aduana, base imponible o base gravable, se acudirá al método del último recurso.

«Artículo 36. Aplicación de los Métodos Secundarios.

1. Cuando no se cumplan los requisitos mencionados en el artículo 5 de este Reglamento para la aplicación del Método del Valor de Transacción de las mercancías importadas, se aplicarán los métodos secundarios de valoración mencionados en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571 en el orden sucesivo señalado en el artículo 4 de la misma.
2. Para la determinación del valor en aduana en aplicación de los métodos secundarios, además de los documentos justificativos correspondientes se tendrá en cuenta, cualquier otra información que pueda ser aportada por el importador o investigada en otras fuentes, en la forma y condiciones que establezcan las legislaciones nacionales.

«Artículo 41.- Aspectos Generales de Aplicación.

1. Cuando no se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, el valor en aduana se establecerá según el Método del Valor de Transacción de Mercancías Similares teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, su Nota Interpretativa y las definiciones y requisitos del artículo 15 del mismo Acuerdo.
2. La Administración Aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuáles otras mercancías

1





Proceso 514-IP-2022

importadas pueden ser consideradas como similares y, a continuación, comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el Método del Valor de Transacción, según lo dispuesto en el capítulo I anterior. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la aduana cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota Interpretativa al artículo 3 del acuerdo mencionado y según lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

3. Al aplicar este método, el valor en aduana se determinará utilizando el Valor de Transacción de Mercancías Similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. De comprobarse diferencias en el nivel comercial y/o en la cantidad que influyan en el precio o en el valor, se harán los ajustes necesarios, de conformidad con lo previsto en el Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración.

Si por el contrario, las diferencias atribuidas al nivel comercial y/o a la cantidad no influyen en el precio o en el valor, se utilizará el valor de transacción previamente identificado como una venta de mercancía similar, sin efectuar ajuste alguno por estos conceptos.

Artículo 42. Ajustes.

1. En aquellos casos que no se disponga de valores de transacción de mercancías similares, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración, se efectuarán los ajustes que resultan necesarios, por las diferencias existentes por los conceptos de nivel comercial y/o cantidad entre la mercancía importada y la mercancía similar considerada. De igual manera se deberán hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que puedan existir por costos y gastos de transporte y seguro, resultantes de diferencias de modalidades y distancia, tal es el caso, cuando las mercancías similares han sido exportadas de un país distinto del país de exportación de las mercancías objeto de valoración, salvo lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo anterior.
2. Cualquier ajuste que se efectúe como consecuencia de diferencias de nivel comercial o de cantidad, ha de cumplir la condición, tanto si conduce a un aumento como a una disminución de valor, de que se haga sobre la base de datos objetivos y cuantificables, que demuestren claramente que el ajuste es razonable y exacto.
3. Se considerarán como datos objetivos y cuantificables, entre otros, los que estén contenidos en listas de precios vigentes y fidedignos en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles comerciales y cantidades. Dichas listas deberán ser comprobadas con otras importaciones efectuadas a esos precios».

«Artículo 48. Procedimiento.

1. Para la valoración de las mercancías mediante la aplicación de este método, deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa.
2. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, deberán basarse en los valores en aduana determinados en aplicación de los métodos anteriores.
3. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II del presente título, se aplicará el método del último recurso, conforme a las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y su Nota Interpretativa, y la Opinión Consultiva 12.1, de la siguiente manera:

a) Flexibilidad razonable.

Cuando no sea posible aplicar el método principal del Valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, se aplicarán de nuevo los primeros cinco métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Opinión Consultiva 12.2 del Comité Técnico de Valoración en lo que respecta al orden de prioridad.

isu





Para efectos de establecer el momento aproximado, la flexibilidad razonable será reglamentada por la legislación nacional de los Países Miembros.

No podrán considerarse de manera flexible, aquellos preceptos que le dan fundamento al Método del Valor de Transacción y cuyo incumplimiento motivó su rechazo en su momento, como son, la no influencia de la vinculación en el precio pactado, la existencia de una venta tal como está definida en el literal p) del artículo 2 de este Reglamento, la existencia de un precio real ligado a esta venta y la utilización de información o datos soportados documentalmente, entre otros.

Tampoco podrá interpretarse de manera flexible, la consideración de mercancías que no eran idénticas o similares a la importada y que impidió, en su oportunidad, la aplicación del segundo y del tercer método de valoración.

En la aplicación del Método Deductivo, no podrán tomarse con flexibilidad las ventas entre partes vinculadas.

En general, no podrá acudirse, en aras de la flexibilidad, a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 49 de este Reglamento o desvirtuar los principios básicos del Acuerdo de Valoración de la OMC y del artículo VII del GATT ni tomar valores estimados o teóricos.

b) Criterios razonables.

- i. Cuando no sea posible aplicar el método principal del Valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, ni aun considerando la flexibilidad a que se refiere el literal a) del presente artículo, se permite el uso de criterios y procedimientos razonables, compatibles con los principios y las disposiciones del acuerdo mencionado y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero comunitario; sin perjuicio de la utilización de precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del artículo 55 de este Reglamento.
- ii. Los criterios y procedimientos razonables aplicables a casos especiales de valoración se establecen mediante Resolución de la Secretaría General y supletoriamente en la legislación nacional de cada uno de los Países Miembros. Los casos especiales de valoración se determinan por la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar, o por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación, o porque se presenta un cambio de régimen o destino aduanero.

Artículo 49. Prohibiciones.

La flexibilidad permitida o la posibilidad de utilizar criterios razonables en el método del "Último Recurso" no podrá interpretarse en el sentido de utilizar procedimientos arbitrarios que sean contrarios a los principios y disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y del artículo VII del GATT; por tanto el valor en aduana determinado según el Método del "Último Recurso" no se basará en:

- a. El precio de venta en el territorio aduanero comunitario de mercancías producidas en dicho territorio.
- b. Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles.
- c. El precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador.
- d. Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.





- e. El precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del territorio aduanero comunitario.
- f. Valores en aduana mínimos.
- g. Valores arbitrarios o ficticios.»

«Artículo 51. Factores de riesgo.

Como consecuencia de los controles y comprobaciones efectuadas por la Administración Aduanera, pueden surgir discrepancias respecto a los siguientes aspectos, entre otros:

- a) Precios ostensiblemente bajos.
- b) Pagos indirectos.
- c) Vinculación entre el comprador y el vendedor.
- d) Prestaciones, de manera especial las relativas a bienes intangibles o servicios.
- e) Pagos de cánones por el uso de derechos de propiedad intelectual especificados en el artículo 28 de este Reglamento.
- f) Inexactitud en la declaración de los gastos inherentes a la venta y a la entrega de las mercancías.
- g) Facturas presumiblemente falsas o inexactas.
- h) Doble facturación.
- i) Falta de correspondencia entre la declaración de aduana y la del valor y de éstas frente a los respectivos documentos soporte.
- j) Inexactitud en el llenado de las casillas de la Declaración Andina del Valor.
- k) Descripción incompleta o imprecisa de las mercancías.
- l) Valores declarados para una mercancía importada al territorio aduanero comunitario, sensiblemente menores al de otra mercancía idéntica o similar importada del mismo país de origen.
- m) Mercancías provenientes de zona franca o zona aduanera especial, más aún cuando los valores declarados sean iguales o menores al valor de ingreso a dichas zonas de las mismas mercancías o de otra idéntica o similar del mismo país de origen.
- n) Valores declarados para una mercancía importada al territorio aduanero comunitario, sensiblemente menores al de otra mercancía idéntica o similar importada en otro país, desde un mismo país de origen.
- o) Niveles anormales de descuento.
- p) Tipo de mercancía.
- q) País de origen o procedencia.

Quando sobre la base de los factores de riesgo antes indicados o cualquier otro que pueda surgir, se hubiere detectado una duda razonable, la Administración Aduanera deberá dejar constancia escrita sobre el hecho encontrado, con la indicación de los justificativos correspondientes. Fundamentada la duda, se dará inicio a la investigación pertinente del valor, dándole la oportunidad al importador para que pueda aportar las pruebas requeridas teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la Decisión 571.»

«Artículo 53. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios. ISU





De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y en el capítulo V de la Decisión 571, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, harán uso del procedimiento que se establece a continuación para la verificación y comprobación del valor declarado:

1. A los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) cuando la Administración Aduanera tenga motivos para dudar de la Declaración Andina del Valor presentada respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en esa declaración, o en relación con los documentos presentados como prueba de esa declaración, pedirá al importador por medios físicos, electrónicos o digitales, explicaciones complementarias, así como documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda.
 - b) si, una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la Administración Aduanera tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del Método del Valor de Transacción y la valoración de las mercancías se realizará conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571.
 - c) antes de adoptar una Decisión definitiva, la Administración Aduanera comunicará al importador, mediante medios físicos, electrónicos o digitales, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará un plazo razonable para responder. Una vez adoptada la Decisión definitiva, la Administración Aduanera comunicará al importador mediante medios físicos, electrónicos o digitales, indicando los motivos que la inspiran.

En los casos en que este control se realice durante el despacho, el importador podrá retirar las mercancías, si presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado, que cubra el pago de los derechos, tasas e impuestos a la importación a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

2. Cuando los documentos probatorios aportados para la aplicación de alguno de los métodos secundarios, no satisfagan los requerimientos exigidos por la Administración Aduanera o no sean aportados, podrá aplicarse el método siguiente, utilizando los elementos de que disponga.
3. Cuando se incumplan los requisitos o condiciones determinadas para aplicar el primer método de valoración establecidos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, las decisiones del Comité de Valoración, los instrumentos del Comité Técnico de Valoración, la Decisión 571 y el artículo 5 de este Reglamento, se aplicarán los métodos secundarios».

Artículo 54. Documentos probatorios.

1. Además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado. Las aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en este Reglamento.

Estos documentos pueden ser presentados en medios físicos, electrónicos o digitales. Los requisitos y oportunidad para su presentación serán establecidos por las legislaciones nacionales, teniendo en cuenta lo señalado en el literal c) del numeral 1 del artículo anterior.

2. La clase de documentos que pueden ser obtenidos para verificar o comprobar el valor declarado, depende de la fase del control que esté desarrollando la Administración Aduanera





y del método de valoración que se esté aplicando.

Tales documentos están referidos, entre otros, a:

- a) Los soportes de cualquier otro gasto inherente al transporte.
- b) Los soportes de cualquier otro gasto inherente al seguro pagado para cubrir los riesgos de ese transporte.
- c) Pruebas de los pagos de las mercancías.
- d) Comunicaciones bancarias inherentes al pago tales como fax, télex, correo electrónico, etc.
- e) Cartas de crédito.
- f) Documentos presentados para la solicitud de créditos.
- g) Listas de precios, catálogos.
- h) Contratos.
- i) Acuerdos de licencia donde consten las condiciones en que se utilizan el derecho de autor, los derechos de propiedad industrial o cualquier otro derecho de propiedad intelectual.
- j) Acuerdos o cartas de designación de agentes o representaciones y sobre los pagos por comisiones.
- k) Comprobantes de adquisición de prestaciones.
- l) Correspondencia y otros datos comerciales.
- m) Documentos contables.
- n) Facturas nacionales con precios de reventa en el territorio aduanero comunitario.
- o) Documentos que soporten los gastos conexos de esta reventa y
- p) En general, cualquier documento que demuestre las condiciones bajo las cuales va a ser utilizado uno de los métodos de valoración, en su orden.

Pueden también ser considerados como documentos probatorios de los hechos o circunstancias relacionados con la transacción comercial o con el valor en aduana que vaya a ser determinado, las correspondientes actas elaboradas por la Administración Aduanera de las manifestaciones verbales del importador o su representante legal o persona autorizada, debidamente suscritas por éste y el funcionario.

La sola presentación de los documentos antes mencionados, no implica la aceptación del valor declarado por parte de la Administración Aduanera, pues dependerá de las comprobaciones que se realicen.

El tipo de documentos y pruebas, así como los procedimientos, condiciones y requisitos para las solicitudes que se tengan que hacer fuera del territorio aduanero del País Miembro de la Comunidad Andina, a efectos de la valoración aduanera, se sujetarán a lo dispuesto en la legislación andina y nacional teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 571 y en el artículo 63 de este Reglamento. En materia de obtención de pruebas se aplicará lo dispuesto en la Decisión 728 sobre Asistencia Mutua y Cooperación entre Administraciones Aduaneras o la normativa que la modifique o sustituya.»

«Artículo 61. Datos objetivos y cuantificables.

1. La información o datos suministrados sobre cualquiera de los elementos constitutivos del valor en aduana, deben ser objetivos y cuantificables, es decir, deben ser conocidos y aparecer en los respectivos documentos soporte.
2. Los datos deben ser "objetivos", o sea, deben basarse únicamente en elementos de hecho sin interpretaciones personales. Deben ser "cuantificables", es decir, debe ser posible fijar su monto mediante cantidades y cifras. No deben basarse en estimaciones, apreciaciones o presunciones ni en la experiencia personal.

A falta de estos datos objetivos y cuantificables, no podrán hacerse los ajustes al precio pagado o por pagar y no podrá aplicarse el Método del Valor de Transacción, según lo dispuesto por el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y lo señalado en el artículo 5 de este Reglamento. Para la aplicación de los demás métodos deberá igualmente contarse con datos objetivos y cuantificables.

3. Las deducciones del precio pagado o por pagar por la mercancía, o la inclusión en el valor en



la Resolución 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina⁴ (en adelante, la **Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571**).

D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. El criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es aplicable al mecanismo procesal de la interpretación prejudicial del ordenamiento jurídico comunitario andino.
2. Explicación de los métodos para determinar el valor en aduana.
3. Los bancos de datos de las autoridades aduaneras.

E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

aduana de elementos que forman parte del mismo, sólo procederá, siempre que se distingan de manera objetiva.»

La expresión "siempre que se distingan", referida a información o datos sobre gastos, costos, derechos, beneficios o cualquier otro relacionado con la actividad económica objeto de la transacción, significa que los mismos deben ser conocidos, o estar indicados separadamente del precio de la mercancía en la factura comercial, en el contrato de compraventa o de transporte, o en otros documentos comerciales que se presenten a efectos de la valoración aduanera.

4. Si tales conceptos no se distinguen o no se pueden conocer de manera separada del precio de las mercancías, serán incluidos en el valor en aduana de las mismas.

«Artículo 63. Obligación de suministrar información.

1. Para comprobar y/o determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, el importador o cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías, así como cualquier otra persona que posea los documentos y datos de la Declaración en Aduana de las mercancías importadas y de la Declaración Andina del Valor, estarán obligados a suministrar de manera oportuna, la información, documentos y pruebas que a tal efecto le sean requeridos por la Autoridad Aduanera, en la forma y condiciones establecidas por las legislaciones nacionales.
2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la información suministrada, que por su especial naturaleza, sea confidencial o aportada con ese carácter, no será revelada por la Autoridad Aduanera sin la expresa autorización de la persona o del gobierno que la haya proporcionado, salvo orden de autoridad judicial.
3. Los documentos privados como son, los contratos, en especial los de compraventa, de propiedad intelectual, de licenciamiento, de distribución, entre otros, y en general, la información relativa a la negociación e importación de la mercancía, por su naturaleza serán considerados confidenciales y no podrán ser hechos públicos, sujetándose a lo dispuesto en el inciso anterior.
4. La información de la transacción comercial contenida en los bancos de datos a los efectos de valoración aduanera a que se refiere el artículo 25 de la Decisión 571, así como los valores que se encuentren en proceso de investigación o estudio por la Administración Aduanera, constituyen información confidencial, sujetándose a lo señalado en el numeral 2 del presente artículo.»

Del 23 de mayo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 2340 del 28 de mayo de 2014. *isu*



1. El criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es aplicable al mecanismo procesal de la interpretación prejudicial del ordenamiento jurídico comunitario andino

1.1. Las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022⁵ y 391-IP-2022⁶, todas de fecha 13 de marzo de 2023, a través de las cuales el TJCA reconoció que «la doctrina interpretativa del acto aclarado» es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y en el artículo 123 de su Estatuto.

1.2. En ese sentido, el Tribunal decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

«PRIMERO: Interpretar que el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 123 de su Estatuto.

SEGUNDO: Interpretar que, conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una norma del ordenamiento jurídico comunitario andino, no estará obligado a solicitar interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si es que esta corte internacional ya ha interpretado dicha norma con anterioridad en una interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

TERCERO: Interpretar que la obligatoriedad prevista en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 123 de su Estatuto se mantiene y se aplica en los siguientes casos:

- a) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no ha emitido interpretación prejudicial respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario

⁵ Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5146 del 13 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

⁶ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5147 del 13 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf> *JK*





Proceso 514-IP-2022

andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional;

- b) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de alguna de las normas del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o son materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero no respecto de otras normas del mismo ordenamiento, aplicables a la misma controversia. En este caso, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitirá la interpretación prejudicial respecto de aquellas normas que no hubiere interpretado en el pasado, y ratificará el criterio jurídico interpretativo respecto de las cuales sí lo hubiera hecho, de ser el caso.
- c) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero dicho juez considera imperativo que el TJCA precise, amplíe o modifique el criterio jurídico interpretativo contenido en la mencionada interpretación prejudicial; y,
- d) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero dicho juez tiene preguntas insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en



✱



Proceso 514-IP-2022

abstracto, se desprenden o están vinculadas con la referida norma andina, y que deben ser aclaradas por el TJCA para que el mencionado juzgador pueda resolver con mayor precisión e idoneidad la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional.

CUARTO:

Declarar que persiste y se mantiene firme la posibilidad de que, tanto los Países Miembros como la Secretaría General de la Comunidad Andina y los particulares, ejerzan el derecho previsto en el artículo 128 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de acudir ante este Tribunal en ejercicio de la acción de incumplimiento, cuando el juez nacional obligado a realizar la consulta se abstenga de hacerlo, en aquellos casos en los que esta obligación se mantiene de conformidad con los criterios establecidos en la presente sentencia de interpretación prejudicial; o cuando un juez nacional aplique una interpretación diferente a la establecida por el Tribunal en el caso concreto o en una o más interpretaciones prejudiciales aprobadas y publicadas previamente en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, y que constituyen un acto aclarado en los términos expuestos en la presente providencia.

QUINTO:

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina implementará medidas con el objeto de informar a los jueces nacionales respecto de los criterios jurídicos interpretativos que califican como actos aclarados.

(...))»

2. Explicación de los métodos para determinar el valor en aduana

2.1. En el proceso interno, la demandante señaló que el Senae, en ejercicio de sus facultades de control posterior, no habría aplicado correctamente el tercer y sexto método para determinar el valor en aduana para efectuar los ajustes del valor de las mercancías importadas.

2.2. Los artículos 1, 2, 3, 4, 17 y 18 de la Decisión 571; y los artículos 3, 36, 41, 42, 48, 49, 51, 53, 54 y 61 de la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, constituyen un acto aclarado, de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 03-IP-2022 del 17 de mayo de 2023. *isc*





Proceso 514-IP-2022

- 2.3. En consecuencia, corresponde que la autoridad consultante se remita a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en el acápite 1 [literales a, b y c] de las páginas 13 a 55 de la **Interpretación Prejudicial 03-IP-2022**, que constan en las páginas 40 a 82 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023, la cual se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>

3. Los bancos de datos de las autoridades aduaneras

- 3.1. En el proceso interno, la demandante sostuvo que el Senae actuó de forma arbitraria al utilizar precios de referencia extraídos del banco de datos de la administración aduanera, haciendo que la información utilizada en la determinación del valor en aduana por parte del Senae estuviera basada en estimaciones, apreciaciones o presunciones de la propia administración aduanera, sin ser estudiada previamente y sin que fuera dada a conocer a Motordesa S.A.

En atención a ello, corresponde que este Tribunal se refiera a los artículos 25 de la Decisión 571 y 63 de la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, por lo cual corresponde analizar el presente tema.

- 3.2. El artículo 25 de la Decisión 571 dispone que los Países Miembros deben constituir bancos de datos para utilizarlos como fuente de información al momento de determinar el valor en aduana de las mercancías importadas y que la información contenida en los mismos podrá ser tomada en cuenta para la aplicación de los métodos relativos al valor de transacción de mercancías idénticas o similares (artículos 2 y 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC) o para la aplicación del método del último recurso (artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC).
- 3.3. El segundo párrafo del mencionado artículo 25 de la Decisión 571 advierte que el uso de los bancos de datos no debe conllevar al descarte automático del valor de transacción, como es posible apreciar de la literalidad de la citada norma:

«Artículo 25.- Bancos de datos.

Los Países Miembros de la Comunidad Andina deberán constituir bancos de datos a los efectos de la valoración aduanera, que faciliten la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

La utilización de los bancos de datos no debe llevar al rechazo automático del valor de transacción de las mercancías importadas. Debe permitir la verificación de los valores declarados y la constitución de indicadores de riesgo para generar y fundamentar las dudas a que se refiere el Artículo 17





Proceso 514-IP-2022

de esta Decisión, para el control y la elaboración de programas sobre estudios e investigaciones de valor.

Asimismo, la información de los bancos de datos podrá ser tomada para la aplicación de los métodos sobre valoración de que tratan los Artículos 2, 3 y 7 del acuerdo, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para cada método».

(Subrayado agregado)

- 3.4. De conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 2 de la Actualización del Reglamento de la Decisión 571⁷, los datos contenidos en la base de datos de la administración aduanera son considerados como «precios de referencia»⁸ de carácter internacional de mercancías idénticas o similares, a la mercancía objeto de valoración, al igual que lo son los tomados de fuentes especializadas tales como: libros, publicaciones, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, y antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la administración aduanera.⁹

⁷ Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571.-

«Artículo 2. Definiciones.

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en el presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones, como complemento de las ya contenidas en dicho Acuerdo.

(...)

l) **Precios de referencia:**

Precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares, a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como: libros, publicaciones, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor. Estas fuentes pueden constar en medios impresos o en medios digitales o electrónicos.

(...))»

⁸ Sobre el contenido de los bancos de datos, Julia Inés Sánchez señala lo siguiente:

«...INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER UN BANCO DE DATOS EN VALORACIÓN

Un banco de datos en valoración aduanera debe contener información tomada de antecedentes de importaciones realizadas, recopilada básicamente de las declaraciones andinas de valor (DAV) y declaraciones de Aduanas (DUA) en lo pertinente. De la misma manera interesa guardar los resultados de los estudios de valor, investigaciones y actividades desarrolladas en el Control Posterior, decisiones tomadas en el control durante el despacho, archivos doctrinarios y datos de fuentes externas como los precios internacionales, entre otros...»

Julia Inés Sánchez, *Valoración aduanera*, Secretaría General de la Comunidad Andina, Lima, 2007, p. 312.

Disponible en:

https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/20116520610libro_atrc_valoracion.pdf

(Consulta: 10 de noviembre de 2023).

Directrices relativas a la elaboración y la utilización de una base de datos nacional de valoración que funcione como instrumento de valoración de riesgos de la Organización Mundial de Aduanas. Disponible en: http://www.wcoomd.org/~media/wco/public/es/pdf/topics/valuation/instruments-and-tools/guides/guidelines_national_db_es.pdf?db=web

ISC





- 3.5. Los bancos de datos pueden contener información confidencial, pero también información pública. Los valores almacenados en los bancos de datos permiten a la administración aduanera comparar el valor declarado con un valor o con los valores en aduana aceptados anteriormente (precios de referencia) y sirven solo como indicadores de un riesgo potencial, debiendo ser considerados únicamente como un dato orientador en el despeje de la duda sobre la veracidad o exactitud del valor declarado en aduana, los cuales deben ser analizados con otros indicadores.
- 3.6. El artículo 63 de la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 dispone lo siguiente:

«Artículo 63. Obligación de suministrar información.»

1. Para comprobar y/o determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, el importador o cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías, así como cualquier otra persona que posea los documentos y datos de la Declaración en Aduana de las mercancías importadas y de la Declaración Andina del Valor, estarán obligados a suministrar de manera oportuna, la información, documentos y pruebas que a tal efecto le sean requeridos por la Autoridad Aduanera, en la forma y condiciones establecidas por las legislaciones nacionales.
2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la información suministrada, que por su especial naturaleza, sea confidencial o aportada con ese carácter, no será revelada por la Autoridad Aduanera sin la expresa autorización de la persona o del gobierno que la haya proporcionado, salvo orden de autoridad judicial.
3. Los documentos privados como son, los contratos, en especial los de compraventa, de propiedad intelectual, de licenciamiento, de distribución, entre otros, y en general, la información relativa a la negociación e importación de la mercancía, por su naturaleza serán considerados confidenciales y no podrán ser hechos públicos, sujetándose a lo dispuesto en el inciso anterior.
4. La información de la transacción comercial contenida en los bancos de datos a los efectos de valoración aduanera a que se refiere el artículo 25 de la Decisión 571, así como los valores que se encuentren en proceso de investigación o estudio por la Administración Aduanera, constituyen información confidencial, sujetándose a lo señalado en el numeral 2 del presente artículo.»

(Subrayado agregado)

(Consulta: 10 de noviembre de 2023). *ISC*



- 3.7. Del numeral 2 de la norma previamente citada, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Acuerdo sobre valoración de la OMC¹⁰, se desprende que es admisible que no toda la información contenida en la base de datos de la administración aduanera deba ser considerada como información confidencial.

De manera que, únicamente se puede considerar como confidencial aquella información que sea suministrada con esa condición¹¹ de reservada o secreta, o aportada con ese carácter por su especial naturaleza; por lo cual, resulta lógico que al ser catalogada como confidencial por su especial naturaleza, a la administración aduanera no le está permitido revelarla sin la expresa autorización de la persona o del gobierno que la haya proporcionado, salvo orden de autoridad judicial.

- 3.8. Asimismo, el numeral 3 del artículo 63 de la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 confirma lo expresado en el párrafo anterior, al enumerar, de manera no taxativa, cuáles documentos podrían ser considerados como confidenciales por su especial naturaleza, y por lo tanto, no podrán ser hechos públicos por la administración aduanera, refiriéndose específicamente a: «[l]os documentos privados como son, los contratos, en especial los de compraventa, de propiedad intelectual, de licenciamiento, de distribución, entre otros...».
- 3.9. Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 63 *in comento*, la información de transacciones comerciales contenidas en los bancos de datos de la administración aduanera, así como de los valores que se encuentren en proceso de investigación o estudio por la administración aduanera, también constituyen información confidencial.
- 3.10. Las administraciones aduaneras tienen la obligación de actualizar permanentemente los bancos de datos, debiendo recurrir, de ser

¹⁰ Acuerdo sobre valoración de la OMC.-

«Artículo 10

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.»

¹¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). Diccionario de la RAE.
Definición de confidencial:

«De confidencia.

1. adj. Que se hace o se dice en la confianza de que se mantendrá la reserva de lo hecho o lo dicho. *Información confidencial.*»

Disponible en: <https://dle.rae.es/confidencial>
(Consulta: 10 de noviembre de 2023)





Proceso 514-IP-2022

necesario, a índices de precios o de inflación del país de exportación o de origen de la fuente.¹²

- 3.11. Las autoridades aduaneras deben constatar las listas de precios — contenidas en sus bancos de datos— con otras importaciones efectuadas a tales precios, de conformidad con lo establecido en el literal 3 del artículo 42 de la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571¹³.
- 3.12. La administración aduanera podrá recurrir a la información contenida en sus bancos de datos, los cuales deberán ser permanentemente actualizados, a efectos de determinar el valor de las mercancías en aplicación de los métodos correspondientes al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, o del método del último recurso. Sin embargo, de no coincidir el valor declarado con los precios que aparecen en el banco de datos, ello no justificará el rechazo automático del valor declarado por el importador, por cuanto constituye únicamente un elemento de verificación que permite establecer factores de riesgo.¹⁴
- 3.13. Como se ha señalado, no toda la información contenida en los bancos de datos es confidencial. Tienen carácter reservado únicamente los documentos o transacciones comerciales que, por su naturaleza, son susceptibles de calificar como secreto comercial¹⁵. La información pública

¹² En ese sentido, el numeral 7 del artículo 53 de la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 establece una obligación de actualización permanente de los bancos de datos, de la siguiente manera:

«7. Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Decisión 571, deberán hacer actualizaciones permanentes de los precios de referencia, haciendo uso, de ser necesario, de índices de precios o de inflación del país de exportación o de origen de la fuente y alimentando permanentemente los bancos de datos que al efecto estén establecidos».

¹³ **Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571.-**

«Artículo 42. Ajustes.

(...)

3. Se considerarán como datos objetivos y cuantificables, entre otros, los que estén contenidos en listas de precios vigentes y fidedignos en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles comerciales y cantidades. Dichas listas deberán ser comprobadas con otras importaciones efectuadas a esos precios.»

¹⁴ Ramiro Araújo Segovia, *Marco legal de la valoración aduanera en Colombia*, p. 9.

¹⁵ El artículo 260 de la Decisión 486 – «Régimen Común sobre Propiedad Industrial» de la Comisión de la Comunidad Andina define al secreto comercial como:

«...cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; *isa*





Proceso 514-IP-2022

contenida en los bancos de datos no es, por su naturaleza, confidencial. Si, por ejemplo, contratos de compraventa de vehículos se encuentran inscritos en registros públicos, de acceso libre (oneroso o gratuito) para cualquier persona, tales actos jurídicos no son confidenciales, pese a que se trata de instrumentos que materializan una transacción comercial.

- 3.14. De manera que, la autoridad aduanera debe analizar cada caso concreto, y restringir la confidencialidad a aquellas operaciones o transacciones comerciales que no tienen la condición de información pública, es decir: 1) que hayan sido catalogadas como información confidencial por su especial naturaleza, y 2) los documentos privados como son, los contratos, en especial los de compraventa, de propiedad intelectual, de licenciamiento, de distribución, entre otros (listado no taxativos), de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 63 de la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571); es decir, aquellas susceptibles de calificar como secreto comercial.
- 3.15. La confidencialidad de las transacciones comerciales (que no califican de información pública) no puede lesionar el derecho de defensa y el derecho al debido proceso de los administrados. En tal sentido, si estos cuestionan el valor consignado por la autoridad aduanera, que a su vez lo ha obtenido de transacciones comerciales confidenciales, dicha autoridad debería proporcionar un resumen público de tales transacciones —conteniendo únicamente el monto de la operación, el año de la operación y el país de origen de los productos en cuestión—, para que pueda ser controvertida por el administrado interesado tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional. De ninguna manera la autoridad entregará información que pueda revelar la identidad de los contratantes. Tampoco entregará información que, por la naturaleza del producto y conforme a lo establecido en legislación especial interna, debe mantenerse reservada o confidencial.
- 3.16. Asumamos, a modo de ejemplo, que el administrado declara, con relación a la importación de un determinado producto, el valor en aduana de 10.000,00 USD sobre la base de un contrato de compraventa, lo que genera una duda razonable en la autoridad aduanera, pues en su base de datos encuentra dos contratos de compraventa sobre productos similares, pero por el monto de 50.000,00 USD. En este ejemplo, estos dos contratos de compraventa (transacciones comerciales) son confidenciales. Sin embargo, si el administrado cuestiona la duda razonable de la autoridad

- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.» *YAC*

W





Proceso 514-IP-2022

aduanera, tiene derecho a conocer un mínimo de la información utilizada por la autoridad aduanera para dudar de lo declarado por él. En este caso, la autoridad aduanera, si bien no puede entregar los dos contratos de compraventa al administrado, por ser confidenciales (es información que pertenece a terceros), a manera de resumen público le informará sobre el monto de las operaciones (50.000,00 USD), el año de operación y el país de origen de los productos en cuestión. Esto, lo que va a permitir, es que el administrado pueda presentar, al momento de interponer reclamos o recursos administrativos o demandas judiciales, medios probatorios conducentes a desvirtuar como valor de aduana el monto de 50.000,00 USD.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

PRIMERO: Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados en el presente proceso, toda vez que las normas andinas aplicables a la consulta prejudicial obligatoria formulada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas de la República del Ecuador, dentro del proceso interno 09501202200183, constituyen un acto aclarado en los términos expuestos en la presente providencia judicial.

SEGUNDO: Con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 17 y 18 de la Decisión 571; artículos 3, 36, 41, 42, 48, 49, 51, 53, 54 y 61 de la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en la sentencia emitida en el proceso 03-IP-2022 de fecha 17 de mayo de 2023, la cual se encuentra publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

TERCERO: Con relación a los artículos 25 de la Decisión 571 y 63 de la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en la presente providencia.

CUARTO: Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino. *Vsc*





Proceso 514-IP-2022

QUINTO: Publicar esta sentencia de interpretación prejudicial en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina consigna la presente sentencia de interpretación prejudicial para que, en adelante, sea aplicada en la Comunidad Andina.

Esta sentencia de interpretación prejudicial fue aprobada en la sesión judicial de fecha 23 de febrero de 2024, conforme consta en el Acta 4-J-TJCA-2024-Extraordinaria, y se firma por los magistrados que participaron de su adopción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 90 del Estatuto del Tribunal.

Sandra Catalina Charris Rebellón
Magistrada

Hugo R. Gómez Apac
Magistrado

Rogelio Mayta Mayta
Magistrado

Íñigo Salvador Crespo
Magistrado

De acuerdo con el último párrafo del artículo 90 del Estatuto del Tribunal, firman igualmente la presente sentencia de interpretación prejudicial el magistrado presidente y la secretaria general.

Íñigo Salvador Crespo
Magistrado presidente

Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente sentencia de interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

